|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE justicia administrativa DEL ESTADO de oaxaca.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0257/2019.** **EXPEDIENTE: 0035/2019 de la PRIMERA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **257/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ ANTONIO CAZARÍN LÓPEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL CON NUMERO ESTADISTICO PV-282, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL ESTATAL,** en contra de la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0035/2019,** relativo al juicio promovido por *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****,** en contra del **RECURRENTE,** por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **JOSÉ ANTONIO CAZARÍN LÓPEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL ESTATAL,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“***PRIMERO.-*** *Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***SEGUNDO.-*** *La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.-*

***TERCERO.-*** *Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto,* ***NO SE SOBRESEE****.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***CUARTO.-*** *Se declara la* ***NULIDAD LISA Y LLANA*** *del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve (30/09/2019), emitida por JOSÉ ANTONIO CAZARÍN LÓPEZ Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Estatal de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, lo anterior por las razones ya expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - -****QUINTO.-*** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***NOTIFIQUESE*** *Y* ***CÚMPLASE****…”- - - - - - - - - - - - - -*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **035/2019**.

**SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.*

**TERCERO.** Dice el inconforme que le agravia la sentencia en revisión porque afirma que la Sala de Primera Instancia invade seriamente la esfera jurídica y soberanía del Estado de Oaxaca, ya que contraviene disposiciones de orden público y de interés social, porque la resolutora dejó de aplicar los artículos 21 cuarto párrafo, 115 fracción III, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción III, inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 47 fracción XXXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, 1, 137, fracción I, 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, los cuales transcriben.

Afirma lo anterior, indicando que la Sala de origen es omisa en fundar y motivar su consideración en la que dejó de aplicar y observar las disposiciones antes citadas, que contrario a lo determinado por la Primera Instancia sí tiene competencia para auxiliar a las autoridades y agentes de policía de Tránsito de los Municipios del Estado de Oaxaca.

Esta primera parte de su agravio, es **inoperante**, porque no explica con argumentos lógico - jurídicos, el por qué a su juicio, la sentencia en revisión transgrede la soberanía del Estado, tampoco indica por qué se deja de observar lo dispuesto por los artículos que cita; además, de que no controvierte las consideraciones torales de la primera instancia para determinar la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, lo que era necesario hiciera y al no hacerlo así, éstas siguen rigiendo el sentido del fallo en revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

***“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.*** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

También dice, que la autoridad que representa sí tiene competencia para auxiliar a las autoridades y agentes de policía de tránsito de los distintos Municipios del Estado de Oaxaca, en la aplicación de la normatividad en materia de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo SSPO/04/2013, dictado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

 La anterior manifestación es **ineficaz,** porque el acuerdo SSPO/04/2013, dictado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, por el que se autoriza a los elementos de la Policía Estatal auxiliar a las autoridades y Agentes de Tránsito, en la aplicación de la normatividad en la materia de tránsito, no fue invocado por la autoridad en el acto señalado como impugnado, y tomarlo en consideración ahora en sus motivos de inconformidad, constituiría un mejoramiento del acto y una variación en su fundamentación.

 Por último, en cuanto a lo que arguye en el sentido de que la nulidad lisa y llana decretada no es procedente, en razón a que la autoridad emitió el acto de manera fundada y motivada en pleno uso de las facultades consagradas en el artículo 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que le confiere facultades para imponer sanciones por violaciones legales y reglamentarias relativas al tránsito de vehículos en el Estado; es decir, en todo el Estado, por lo que no invade competencia alguna como tampoco el acto resulta ilegal; es **ineficaz**, pues el hecho de que en el acto impugnado aparezca citada la fracción XXXI, del artículo 47, de la Ley indicada, el cual en efecto establece las facultades que refiere, tal situación no es suficiente para tener como valido el acto de autoridad, pues tal como lo apunta la Primera Instancia, al no contener una correcta motivación el acto administrativo impugnado, este carece de validez alguna, ya que contraviene el requisito fundamental contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia en los términos planteados y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, por las razones otorgadas en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 257/2019**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS